



RADICADO: 08-001-40-53-008-2023-00016-00

PROCESO: DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

En función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. En este caso se advierte, que, si bien aporta el poder en la demanda, éste es una sustitución a la Dra Jenny Aristizabal por parte del representante legal de Cartera Integral SAS, más no acredita ser apoderado de la parte actora.
2. Asimismo se observa falta de claridad y precisión en cuanto a las pretensiones, toda vez que no se estimaron los intereses moratorios solicitados, hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía.
3. Tampoco se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, toda vez que en éste no se discriminaron sus conceptos con relación a lo pretendido.
4. Finalmente, se aprecia que fueron enviados correos electrónicos a la parte demandada, con citación a conciliación, pero no se observa documento que acredite que se haya llevado a cabo la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, estipulada en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ